

La base salarial para el cómputo de los diversos emolumentos y conceptos retributivos, es la que figurará como tabla salarial en el anexo único del presente Convenio Colectivo.

ANEXO

TABLA SALARIAL

Categorías	Diario	Horas extras	
		Normales	Festivas
Aprendiz de primera	58	20	23
Aprendiz de segunda	80	31	36
Aprendiz de tercera	120	41	48
Aprendiz de cuarta	139	48	56
Trabajos secundarios	156	54	63
Peón	159	55	64
Especialista de segunda	174	60	70
Especialista de primera	178	62	72
Oficial de tercera	193	67	78
Oficial de segunda	232	80	94
Oficial de primera	271	94	109
Oficial especial de litografía	310	107	125
Encargado de sección	327	113	132
Capataz	194	67	78
Guardas y Serenos	174	60	70
Porteros	174	60	70
Ordenanzas	174	60	70
Almaceneros y Listeros	193	67	78
Mensual			
Administrativos			
Jefe de primera	10.835	127	148
Jefe de segunda	10.061	119	137
Oficial de primera	8.126	95	111
Oficial de segunda	6.985	81	95
Auxiliar	5.805	68	79
Aspirante de 14 años	1.935	23	26
Aspirante de 15 años	2.515	30	35
Aspirante de 16 años	3.299	38	45
Aspirante de 17 años	4.450	52	61
Personal técnico			
Delineante, Dibujante proyectista de primera	9.055	106	123
Delineante, Dibujante proyectista de segunda	8.320	97	113
Delineante, Dibujante proyectista de tercera	7.739	90	105
Maestro encargado	10.835	127	148
Jefe de organización	10.835	127	148
Técnico de organización	8.126	95	111
Titulados de Grado Medio	10.839	127	148
Titulados de Grado Superior	15.479	181	211

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de mayo de 1972 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de pescado y cefalópodos congelados,

Este Departamento, vistos los informes del Sindicato Nacional de la Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados que, de acuerdo con lo dis-

puesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, modificado con el artículo 5 del Decreto 1947/1970, de 3 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

Segundo.—El Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados se regirá por las normas que a continuación se expresan como anejo.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

NORMAS POR LAS QUE SE HA DE REGIR EL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE PESCADO Y CEFALÓPODOS CONGELADOS

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.2. El Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o grupos y subgrupos de estas Empresas o unidades de exportación, dedicadas al comercio exterior de dichos productos.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de pescado y cefalópodos congelados, a que se refiere la presente Orden, será indispensable estar inscritos en este Registro Especial. Por comercio de exportación se entenderá la realización de envíos con destino a países extranjeros desde la Península, islas Baleares, islas Canarias y provincias africanas, así como las realizadas desde buques, factorías o congeladores a puertos extranjeros.

1.4. El Registro tiene carácter público y expedirá las certificaciones que se le soliciten.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse y obtenerse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Para la inscripción en el Registro se deberán reunir por las firmas solicitantes las condiciones que a continuación se indican.

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Disponer con carácter habitual de buques factorías, pesqueros congeladores o factorías en tierra con las condiciones técnicas establecidas en el punto 2.3.3, que permitan la producción, transformación y exportación de pescado y cefalópodos en la cantidad que señala el punto 2.1.4.

2.1.4. Disponer de una organización comercial que les permita realizar una exportación mínima de 500 toneladas anuales. A las firmas que se incluyen en alguno de los grupos de exportadores a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan estos mínimos, sino que será suficiente que entre todas ellas cubran el mínimo de grupo que en el punto 1.4 se señala.

2.1.5. Disponer, al menos, de una marca comercial registrada a su nombre, o en trámite de inscripción, para distinguir el pescado o los cefalópodos congelados.

2.2. Las firmas o grupos de firmas o unidades de exportación que a partir de la creación del Registro deseen dedicarse a la exportación de pescado y cefalópodos congelados podrán inscribirse en el mismo, siempre que cumplan las condiciones técnicas y/o comerciales señaladas en los puntos 2.1 ó 4.4, o presenten ante la Subsecretaría de Comercio garantías sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición, por un valor del 85 por 100 de los mínimos señalados, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

De acuerdo con lo que establece el párrafo 4.º del artículo 6.º del Decreto-ley 16/1967, el incumplimiento del mínimo requerido llevará aparejada la pérdida de la garantía y su ingreso en el Tesoro.

2.3. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida por el interesado al ilustrísimo señor Director general de Exportación, por conducto del Sindicato Nacional de la Pesca, que deberá remitirla con su informe al Registro General de Entrada de este Departamento, en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.3.1. Fotocopia de la inscripción o renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores. En el caso de Cooperativas o Sociedades de Empresas, certificación comprensiva de las Empresas o socios que la integran.

2.3.2. Las Sociedades de Empresas, Cooperativas, grupos o subgrupos de Empresas, además de acreditar los extremos anteriores deberán presentar un ejemplar de los Estatutos por los que se rijan, autenticados suficientemente. El Director general de Exportación queda facultado para determinar si los Estatutos se ajustan o no a los principios que inspiran la ordenación de las exportaciones.

2.3.3. Los siguientes certificados acreditativos de disponer de buques y/o instalaciones en tierra con capacidad mínima de 500 toneladas métricas anuales.

2.3.3.1. Certificado expedido por la Dirección General de Pesca Marítima acreditativo de los buques que posean con carácter habitual (o administrados por cuenta ajena).

2.3.3.2. Certificado expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, correspondiente al lugar donde estén ubicadas las instalaciones de tierra de la Empresa, acreditativo de las mismas, en lo que se refiere a la congelación de pescados y cefalópodos.

2.3.4. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que a su propio nombre tengan registradas, o cuyo registro tengan solicitado, para distinguir pescados o cefalópodos congelados.

2.3.5. Certificado de Aduanas o de la Dirección General del ramo de las exportaciones realizadas a nombre de la Empresa solicitante durante los años 1970 y 1971.

2.3.6. Las firmas que no cumplan las condiciones exigidas en el apartado 2.1 deberán presentar garantía bancaria ante la Subsecretaría de Comercio, afecta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 2.1 y 4.4, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto-ley 18/1967, de 30 de noviembre.

2.3.7. Las firmas incluidas en alguno de los grupos a que se refiere el apartado IV deberán acompañar poder otorgado ante Notario a favor del Presidente o Vicepresidente de los mismos o en favor de los grupos o subgrupos cuyos Estatutos así lo establezcan, en el que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación suficientes para adquirir, en nombre de las firmas de que se trate, los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora correspondientes a las facultades que les atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del grupo.

2.4. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos por la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave "PC", que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados.

2.5. La Dirección General de Exportación notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de la Pesca, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Dirección.

2.6. La inscripción en este Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio con la organización y condiciones a que se refiere el punto 2.1 de la presente disposición, que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente de forma automática. En tal caso, el adquirente obtendrá su inscripción en el Registro, siempre que ello no se oponga a los Estatutos a que se refiere el punto 2.3.2. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que la ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III. Motivos para causar baja en el Registro Especial

3.1. Serán motivo de baja automática en el Registro los siguientes:

3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2. Petición del interesado o cesión del negocio.

3.1.3. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

3.1.4. El incumplimiento o pérdida de las condiciones exigidas para la inscripción en el punto 2.1.

3.2. Además podrán ser también causa de baja:

3.2.1. No haber exportado los mínimos establecidos en esta disposición.

No obstante lo establecido en este apartado y cuando concurren circunstancias comerciales excepcionales, la Dirección General de Exportación, previa consulta a la Comisión Reguladora, podrá eximir en una campaña determinada del incumplimiento de los mínimos antes citados.

3.2.2. Incumplimiento de las normas que regulan la comercialización exterior del pescado y cefalópodos congelados.

3.2.3. Incumplimiento de acuerdos de la Comisión Reguladora que hayan sido tomados de conformidad con el programa de operaciones a que se refiere el apartado IV.

3.2.4. Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña o cinco veces en campañas diversas por expediente abierto por la Dirección General de Exportación, de acuerdo con la legislación vigente.

3.3. No será necesaria la tramitación de expediente de baja en el Registro en los casos a que se refiere el apartado 3.1.

3.4. Para tramitar la baja en el Registro Especial en los casos previstos en el apartado 3.2, se instruirá expediente por la Dirección General de Exportación, con audiencia del interesado, siendo preciso el informe de la Comisión Reguladora y del Sindicato Nacional de la Pesca, que deberá emitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La iniciación del expediente será realizada por la Dirección General de Exportación, de oficio, o a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al ilustrísimo señor Director general de Exportación para su resolución. La baja, en su caso, será acordada por el mismo, comunicándosele al interesado a través del Sindicato Nacional de la Pesca.

IV. Principios de ordenación comercial del sector

4.1. Se establecen como principios básicos de la ordenación comercial de este sector la aceptación de un compromiso de agrupación empresarial para la exportación de pescado y cefalópodos congelados, y de una disciplina en su comercialización, ajustando ésta, tanto individualmente como a nivel asociativo, en su caso, al programa de operaciones que, mediante la Instrucción que se refiere el punto 4.2, se establezca, así como a los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora.

Las firmas que voluntariamente y de forma expresa acepten estos principios formarán parte de una Asociación o Sociedad de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados, que estará constituida por todas las Firmas que hayan aceptado la ordenación comercial del sector.

4.2. El Subsecretario de Comercio dictará la Instrucción incorporando el programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interno respecto a las Empresas que voluntariamente hayan aceptado la ordenación comercial.

4.3. Los grupos de firmas que, alcanzando los mínimos exigidos, voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas «normas de funcionamiento» lo manifestarán acompañando a la solicitud de inscripción en el Registro los poderes a que se refiere el punto 2.3.7.

4.4. A los efectos de esta disposición, se entenderá por grupos de exportadores aquellos constituidos por un mínimo de tres Empresas, con o sin pérdida de su personalidad jurídica, que hayan exportado durante los dos últimos años y se comprometan a exportar en lo sucesivo 500 toneladas de pescado y/o cefalópodos congelados.

Cuando las Empresas de un grupo se funcionen en una sola Entidad, cualquiera que sea la forma jurídica que adopte, siempre y cuando todos los miembros del grupo renuncien a exportar individualmente, no se exigirá para seguir perteneciendo al Registro y a la ordenación comercial del sector el mínimo de tres firmas por grupo, si bien la Entidad en que se hayan agrupado los miembros del mismo quedará obligada a realizar exportaciones en la cuantía mínima exigida para los grupos de exportadores.

Cuando por haber causado baja en este Registro Especial alguna firma, por haber pasado a integrarse en otro distinto o por razones coyunturales, las exportaciones de las firmas in-

tegrantes de un grupo no alcancen el mínimo señalado en los párrafos anteriores, se podrá conceder al citado grupo un período de adaptación, cuya duración se determinará por la Dirección General de Exportación, al objeto de que pueda adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima anual que se establece.

V. De la Comisión Reguladora

5.1. La Comisión Reguladora de la exportación de pescado y cefalópodos congelados, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto ley 18/1967, de 30 de noviembre, será el órgano de administración delegada para la ordenación de las exportaciones del sector.

5.2. La Comisión Reguladora, como órgano colegiado, se ajustará a las normas establecidas en el capítulo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, que regula las convocatorias, quórum de asistencia y de votación, y sus acuerdos serán vinculantes.

5.3. La Comisión Reguladora estará presidida por el Director general de Exportación, quien podrá delegar en el Subdirector general de Ordenación de las Exportaciones Agrarias. La composición de la Comisión Reguladora será la siguiente:

Vicepresidente: Subdirector general de Ordenación de las Exportaciones Agrarias.

Vocales:

- Un representante de la Subdirección General de Ordenación de Exportaciones Agrarias.
- El Inspector del Servicio de Inspección de las Exportaciones Agrarias, Coordinador nacional de las Exportaciones de Pescado.
- Un representante de la Subdirección General de Fomento de la Exportación.
- Un representante de la Dirección General de Pesca Marítima.
- Un representante del Ministerio de Industria.
- El Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca o persona en quien delegue.
- Representantes de los exportadores en número de cinco. Estos representantes serán elegidos de tal forma que queden representados todos los grupos de exportación por una parte y todas las zonas exportadoras por otra.
- El Presidente o Vicepresidente de la Asociación o Sociedad de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados.

5.4. El Presidente de la Comisión Reguladora, además de tener voto de calidad, según el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio de pescados y cefalópodos congelados, lesionen gravemente intereses de cualquier grupo exportador o los de la economía nacional.

5.5. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa, cuando lo soliciten la mitad de los representantes del sector privado o alguno de los restantes Organismos.

5.6. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

5.6.1. Estudiar y proponer a la superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar las exportaciones.

5.6.2. Estudiar y elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1968, el programa de operaciones en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión y prestigio de estas exportaciones, según los mercados y coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que deleguen en su Presidente el Subsecretario de Comercio o, en su caso, el Director general de Exportación.

5.6.3. Proponer al Director general de Exportación la apertura de expedientes de sanción por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones en su caso y de los compromisos contraídos por cada miembro.

5.6.4. Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

VI. Sanciones

6.1. El incumplimiento de los principios informadores de la ordenación comercial y de las directrices que emanan de la

Comisión Reguladora, será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto-ley 18/1967, de 30 de noviembre, y Decreto 1558/1970, de 4 de junio.

ORDEN de 25 de mayo de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican con los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Carbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	2.127
Sorgo	10.07 B-2	1.640
Mijo	Ex. 10.07 C	774
Aipiste	10.07	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Langostinos congelados	03.03 B-5	20.000
Gambas congeladas	03.03 B-5	15.000

Quesos y requesones:

		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF igual o superior a 7.400 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	4.483
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	4.483
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.368 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	4.483
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	4.483